C

uando alguien pregunta por la naturaleza del Consejo Técnico de la Contaduría Pública poco se aclara repitiendo las palabras de los textos legales. En primer lugar uno debe centrarse en lo dispuesto por la [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion%2F1687988) y por la [Ley 489 de 1998](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1832980), recordando que su objeto es “*La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública*.” Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia de Augusto Hernández Becerra, el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), sentenció frente a la radicación número: 11001-03-06-000-2011-00074-00(2079), producto del cuestionario presentado por el Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, “(…) *Las definiciones antes relacionadas no permiten localizar el Consejo en ninguna de las naturalezas jurídicas tipificadas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998. En efecto, no es un Consejo Superior de la Administración, por cuanto la ley no lo calificó como tal, sino que, antes bien, le dio el carácter de órgano “consultivo o asesor”. Tampoco es un consejo profesional, dado que no tiene a su cargo la expedición de las tarjetas requeridas para el ejercicio de la profesión, ni lleva el registro de los profesionales, ni ha sido creado para ejercer la inspección y vigilancia de la profesión de contador público. Finalmente tampoco corresponde a un “organismo consultivo para una parte de la administración”, categoría prevista en el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, porque, como más adelante se constatará, ninguno de sus miembros ostenta la representación de alguna entidad específica del sector privado. Así las cosas, encuentra la Sala que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo sui generis de naturaleza pública y del orden nacional, que de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de funciones administrativas, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De todo lo cual se sigue, claro está, que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público e integra la Administración Pública, de acuerdo con la noción que de esta trae el artículo 39 de la ley 489 de 1998.*” Con estas palabras se precisa más el asunto, dándose una respuesta más erudita, que no entendemos por qué olvidó mencionar el propio CTCP. Algunos no han entendido varias cosas: 1. Que la regulación legal de la contabilidad es cuestión de orden público y de bien común. El desarrollo de la ciencia contable es también cuestión de bien común y de interés público. 2. Que en la expedición de dichas normas están interesados muchos entes, no solo los contadores y sus organizaciones. Lo hay que deben divulgar sus resultados en beneficio de los terceros, así como quienes se dedican a su análisis para tomar decisiones o hacer recomendaciones. Sabemos que el principal uso de la información contable es apoyarse en ella para conducir los negocios. 3. La auto regulación contable, en la cual incluimos todas sus fuentes y acciones auxiliares, como la expedición de reglas, la identificación de prácticas, su interpretación, el juicio sobre su eficacia, implica fuertes conflictos de interés.

*Hernando Bermúdez Gómez*